

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AGUAS SAN PEDRO S.A.,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-222-2024

SANTIAGO, 27 DE ENERO DE 2025

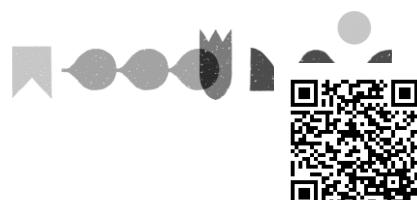
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-222-2024

1. Con fecha 30 de septiembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-222-2024, con la formulación de cargos a Aguas San Pedro S.A. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “PTAP AGUAS SAN PEDRO SPP”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Pedro de la Paz, con fecha 4 de octubre de 2024.



2. Con fechas 10 de octubre de 2024 y 24 de octubre de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, las cuales se llevaron a cabo de forma telemática con fechas 16 y 24 de octubre de 2024, lo que consta en actas levantadas al efecto.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 29 de octubre de 2024, Juan José Inzunza Palma en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el acta de sesión de directorio de Aguas San Pedro S.A. de 17 de diciembre de 2022 y certificado de vigencia correspondiente de fecha 7 de octubre de 2024, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

4. Posteriormente, el 16 y 24 de diciembre de 2024 se solicita una tercera y cuarta instancia de asistencia al cumplimiento, las cuales se llevaron a cabo el 18 y 26 de diciembre de 2024 de manera telemática, según consta en las actas levantadas al efecto, respectivamente.

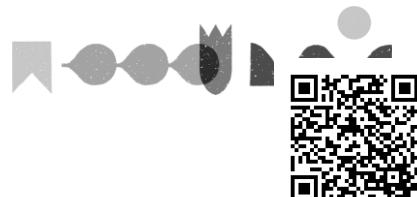
5. En lo sucesivo, con fecha 8 de enero de 2024, Nicolás Pizarro Valdebenito, en representación del titular, quien puede comparecer ante autoridades administrativas, según consta en mandato otorgado por el titular con fecha 24 de octubre de 2023, presenta un complemento a su Programa de Cumplimiento, con acciones corregidas.

6. Se precisa que, para la dictación de este acto, se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

7. En este contexto, el PDC en análisis se pondera sobre la base de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, considerando el principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende, en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

8. En esta línea, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza la SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.²

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fechas 9 de diciembre de 2022 y 21 de enero de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 54 y 50 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II3”. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 9 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

10. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

11. En primer lugar, en cuanto al criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones imputadas, así como también de sus efectos. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

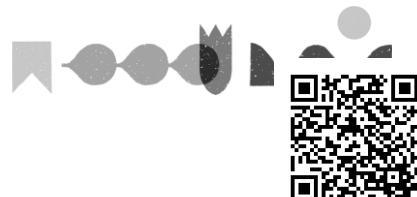
12. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación⁴. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

13. En segundo lugar, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

³ Con fecha 19 de diciembre de 2022, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo Electrónico.

⁴ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

14. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

15. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

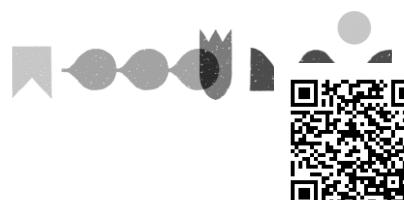
16. Por su parte, antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que el titular presentó un programa de cumplimiento, el cual fue complementado mediante una presentación de fecha 08 de enero de 2025. De esta manera, constando en ambos documentos acciones distintas comprometidas por el titular, mediante la siguiente tabla se identifican todas las acciones propuestas por el titular en las diferentes presentaciones asociadas, procediendo a desagregarlas en el mismo acto, a fin de proceder a un análisis más ordenado de cada una:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC y su complemento⁵

N°	Acciones
1	Reforzamiento de las características insonoras de las estructuras de las salas de distribución, correspondientes a tapas de las bombas N° 1, N° 2 y N° 3
2	Mejoras en las piezas móviles del piping de las bombas N° 5, N° 6 y N° 7
3	Elaboración de Informe emitido por la empresa ETFA Giro Consultores
4	Reparación de bombas de captación N° 1
5	Reparación de bombas de captación N° 7
6	Reparación de cajas acústica de seis bombas de captación y construcción de una caja para bomba
7	Insonorización de generador N° 1 y N° 2
8	Medición de emisiones de ruido por empresa ETFA
9	Carga de PDC aprobado al SPDC
10	Carga de reporte final al SPDC

Fuente: elaboración propia de las acciones propuestas por el titular en sus presentaciones.

⁵ Las acciones 1-3 indicadas en la tabla N°1 corresponden a aquellas presentadas en el PDC de fecha 29 de octubre de 2024, mientras que las acciones indicadas en la 4-10 corresponden a aquellas señaladas en el complemento de PDC de fecha 8 de enero de 2025.



17. Cabe relevar que, la acción individualizada en la Tabla 1 como “Acción N° 3”, esto es, la elaboración de un informe emitido por la empresa “Giro Consultores”, no puede ser considerada como una acción dentro del PDC, toda vez la medición ETFA tiene por objetivo verificar la eficacia de las acciones propuestas y/o ejecutadas por el titular, por lo que esta medición no puede ser objeto de una evaluación de eficacia en sí misma. En dicho sentido, la medición ETFA busca verificar que las acciones propuestas y ejecutadas por el titular lograron el fin esperado, esto es, un retorno al cumplimiento.

18. A mayor abundamiento, dicha medición tampoco permite dar cuenta de la eficacia de las acciones ejecutadas con anterioridad a su elaboración, toda vez que ésta contiene inconsistencias metodológicas que impiden validarla como antecedente verificador de un retorno al cumplimiento. En específico, la medición de ruido ejecutada por Giro Consultores se efectuó desde el inmueble ubicado en César Vallejos, número 3605, en condición de medición interna con ventana abierta, y no bajo las condiciones consideradas durante la fiscalización realizada por la SMA, cuya medición se realizó desde la casa ubicada en Cesar Vallejos número 3597, y en condiciones de medición externa (jardín delantero de la vivienda). Dicha falencia contraviene lo establecido en la Guía de Ruidos aprobada por la Res. Ex. SMA N°1270/2019, la cual instruye que la medición ETFA debe realizarse “desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones” Agrega la norma que, ante la imposibilidad de acceder a la ubicación de dichos receptores, “la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA”.⁶

19. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

⁶En el caso concreto, el punto de medición considerado en el mencionado informe de medición no es equivalente al ubicado en Cesar Vallejos número 3597, para realizar la medición respectiva, dado que las condiciones de medición (externa durante la fiscalización, e interna con ventana abierta en la medición de Giro Consultores) difieren entre sí en términos tales que ésta última no puede considerarse como representativa.

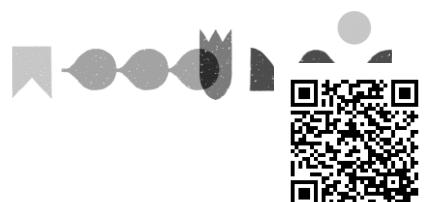


Tabla 2. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
	<p>Acción N° 1: “Reforzamiento de las características insonoras de las estructuras de las salas de distribución, correspondientes a tapas de las bombas N° 1, N° 2 y N° 3”.</p> <p>El titular, propone como medida, el reforzamiento de las cubiertas de las salas de distribución de las bombas N° 1, N° 2 y N°3.</p>	<p>De la revisión de los antecedentes presentados por el titular, se da cuenta de que la acción correspondería a la implementación de revestimientos en las puertas/cubiertas metálicas. No obstante lo anterior, el titular solo acompaña fotografías simples dando cuenta de la ejecución de la acción, sin que de estas pueda concluirse el tipo de material mediante el cual se reforzó las estructuras, ya que en unas pareciera ser un material de espuma y otros una especie de espuma expansible, cuestión fundamental para determinar la eficacia de la acción.</p> <p>A mayor abundamiento, cabe dar cuenta de que las fotografías acompañadas por el titular no se encuentran fechadas (solo se indica la fecha en el documento), por lo que no se logra dilucidar la fecha en la cual habría sido implementada con certeza la acción. De esta manera, el titular no acompaña documento complementario que permita concluir la fecha de ejecución, tales como facturas y/o boletas asociadas a la ejecución de la acción.</p> <p>Es por lo anterior, que no puede concluirse la eficacia de la acción, al no conocer el material con el cual se procedió a reforzar las planchas metálicas, ni la fecha efectiva en que esto habría ocurrido.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”.</i></p>

	<p>Acción N° 2: "Mejoras en las piezas móviles del piping de las bombas N° 5, N° 6 y N° 7"</p>	<p>De la revisión de los antecedentes presentados por el titular, particularmente el anexo "3.- Fotografía Piping", se da cuenta del revestimiento de tubería con lo que pareciera una espuma color gris y cinta adhesiva y/o cordón.</p> <p>En dicho sentido, el titular no individualiza la materialidad utilizada ni entrega mayores antecedentes (tales como facturas y/o boletas) que puedan ser asociados a la ejecución de la acción⁷.</p> <p>Es por lo anterior, que no puede concluirse la eficacia de la acción, al no conocer el material con el cual se procedió a reforzar las planchas metálicas, ni la fecha efectiva en que esto habría ocurrido.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad. Informe técnico de las mantenciones realizadas.</i></p>		
	<p>Acción N° "4": El titular propone como medida la mantención de la bomba N° 1.</p> <p>En concreto, el titular compromete la mantención de la bomba de captación identificada como N°1, la cual que incluye la reparación de rodamientos, sello mecánico, carcasa,</p>	<p>De la revisión de los antecedentes presentados por el titular, particularmente el anexo 7 acompañado con el complemento de PDC de fecha 8 de enero de 2025, se da cuenta de que la bomba N° 1, presenta una serie de deficiencias, las cuales deben ser reparadas.</p> <p>En dicho sentido, el titular compromete la mantención de la bomba de captación, reparando los hallazgos encontrados, lo que contribuiría a disminuir las emisiones generadas por dicho equipo. No obstante lo anterior, a fin de contribuir de mejor manera a la verificabilidad de la acción, el titular deberá incorporar</p>	<p>Nº Identificador: 1</p> <p>Acción: Mantención de bomba de captación N° 1</p> <table border="1" data-bbox="1285 873 2206 1150"> <tr> <td data-bbox="1285 873 1872 1150">Costo Estimado Neto: \$780.000</td><td data-bbox="1872 873 2206 1150">Plazo: 2 meses desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento.</td></tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: La mantención de las bombas de captación N° 1, lo que incluye reparación de rodamientos, sello mecánico, carcasa, rodamiento y motor, conforme al informe técnico "Reparación Bombas de Captación N°1".</p>	Costo Estimado Neto: \$780.000	Plazo: 2 meses desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento.
Costo Estimado Neto: \$780.000	Plazo: 2 meses desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento.				

⁷ Ídem.

	<p>rodete y motor, según lo indicado en el anexo número 7 del PDC.</p>	<p>como medio de verificación el informe que dé cuenta de las reparaciones efectuadas, además de las boletas y/o facturas asociadas.</p>	<p>Medio de verificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Boletas y/o facturas de compra de materiales. 2. Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. 3. Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. 4. Informe técnico de las mantenciones realizadas.
	<p>Acción N° “5”: El titular propone como medida la mantención de la bomba N° 7.</p> <p>En concreto, el titular compromete la mantención de la bomba de captación identificada como N°7, la cual que incluye la reparación de rodamientos, sello mecánico, carcasa, rodete y motor, según lo indicado en el anexo número 8 del PDC.</p>	<p>De la revisión de los antecedentes presentados por el titular, particularmente el anexo 8 acompañado con el complemento de PDC de fecha 8 de enero de 2025, se da cuenta de que la bomba N° 7, presenta una serie de deficiencias, las cuales deben ser reparadas.</p> <p>En dicho sentido, el titular compromete la mantención de la bomba de captación, reparando los hallazgos encontrados, lo que contribuiría a disminuir las emisiones generadas por dicho equipo. No obstante lo anterior, a fin de contribuir de mejor manera a la verificabilidad de la acción, el titular deberá incorporar como medio de verificación el informe que dé cuenta de las reparaciones efectuadas, además de las boletas y/o facturas asociadas.</p>	<p>Nº Identificador: 2</p> <p>Acción: Mantención de bomba de captación N° 7</p> <p>Costo Estimado Neto: \$780.000</p> <p>Plazo: 2 meses desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>La mantención de las bombas de captación N° 7, lo que incluye reparación de rodamientos, sello mecánico, carcasa, rodete y motor, conforme al informe técnico “Reparación Bombas de Captación N°7”.</p> <p>Medio de verificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Boletas y/o facturas de compra de materiales. 2. Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. 3. Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. 4. Informe técnico de las mantenciones realizadas.
	<p>Acción N° “6”: El titular propone como medida la reparación de los encierros acústicas de siete de ellas.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados,</p>	<p>Nº Identificador: 3</p> <p>Acción: Reparación de seis cajas acústicas y construcción de una caja acústica nueva, para las bombas identificadas como N° 1, N° 4, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10.</p>



	<p>Al respecto se contempla (i) realizar refuerzo de las uniones de la caja existente, y forro impermeable de material metálico para las bombas de captación, identificadas como N°4, N°9 y N°10; (ii) rearmado de la caja acústica, refuerzo de las uniones y la estructura con material metálico para las bombas de captación, identificadas como N°6 N°7 y N°8; y (iii) construcción de una nueva caja de insonorización para la bomba de captación, identificadas como N°1, en terciado de 15 mm, con un recubrimiento interior absorbente acústico y un recubrimiento exterior con Zinc liso.</p> <p>Acción N° “7”: El titular propone como medida la insonorización de los generadores de respaldo que se utilizan en planta, identificados como N°1 y N°2, mediante un cierre</p>	<p>acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>Lo anterior, toda vez que refuerza las cajas acústicas construidas con ocasión de la infracción de fecha 9 de diciembre de 2022.</p>	<p>Costo Estimado Neto: \$2.031.263</p>	<p>Plazo: 2 meses desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento.</p>
	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>El titular compromete el refuerzo de las cajas acústicas de las bombas N° 4, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10, además de la construcción de una nueva caja acústica para la bomba N° 1.</p> <p>De esta manera, la acción contempla (i) realizar refuerzo de las uniones de la caja existente, y forro impermeable de material metálico para las bombas de captación N°4, N°9 y N°10; (ii) rearmado de la caja acústica, refuerzo de las uniones y la estructura con material metálico para las bombas de captación N°6 N°7 y N°8; y (iii) construcción de una nueva caja de insonorización para la bomba de captación N°1, en terciado de 15 mm, con un recubrimiento interior absorbente acústico y un recubrimiento exterior con Zinc liso.</p> <p>Medio de verificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Boletas y/o facturas de compra de materiales. 2. Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. 3. Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. 		<p>Nº Identificador: 4</p> <p>Acción: Insonorización de los generadores.</p> <p>Costo Estimado Neto:</p>	

	<p>acústico consiste en la construcción de una estructura que rodea completamente la fuente de ruido, diseñada para minimizar la transmisión del sonido hacia el exterior.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>La implementación del encierro acústico consiste en la construcción de una estructura que rodea completamente la fuente de ruido, diseñada para minimizar la transmisión del sonido hacia el exterior. Para lo anterior se utilizarán paneles tipo sándwich, combinando láminas de acero en ambas caras con un núcleo de material absorbente acústico en su interior. Adicionalmente, se incorporará un recubrimiento de material absorbente en la cara interna del encierro para controlar las reflexiones del sonido dentro de la estructura, reduciendo así el ruido reverberante. Lo anterior se detalla en los siguientes informes técnicos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Cálculo panel encierros generadores.- Modelación 3D de insonorización generadores. <p>Medio de verificación:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Boletas y/o facturas de compra de materiales.2. Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.3. Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.4. Informe técnico de la nueva infraestructura.
Acción N° “8”: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a dos meses , contados desde la notificación de la resolución	<p>Nº Identificador: 5</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto</p>

	<p>de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>
		<p>Costo Estimado Neto: \$1.300.000</p> <p>Plazo: 2 meses desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento.</p>
<p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>		<p>Nº Identificador: 6</p>

Acción N° “9”: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento.
Acción N° “10”: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	Nº Identificador: 7 Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data. Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema

			digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular, con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia, considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Lo anterior, toda vez que el titular ha implementado acciones de mantención para las bombas N° 1 y N° 7, además de reparación y construcción de nueva caja acústica para las bombas N° 1, N° 4, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10, lo que, considerando la magnitud de las excedencias constatadas (cuya última excedencia alcanza los 5 dB(A)), permitirían un retorno al cumplimiento normativo.</p> <p>Por su parte, el titular también se ha comprometido a incorporar cierres acústicos respecto de otras fuentes emisoras de la unidad fiscalizable, lo que contribuye a una disminución de las emisiones generadas desde la misma.</p>		

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Aguas San Pedro S.A, con fecha 29 de octubre de 2024 y el complemento de éste de fecha 8 de enero de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 2 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

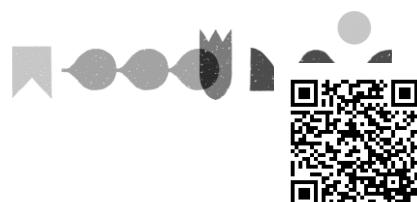
III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 29 de octubre de 2024 y 8 de enero de 2025.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Juan José Inzunza Palma y Nicolás Pizarro Valdebenito para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado



anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>"

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$22.259.463**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

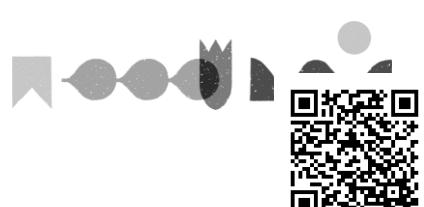
XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Aguas San Pedro S.A., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/MPVG/CLS

Correo Electrónico:

- Aguas San Pedro S.A., [REDACTED]
- Diego Felipe Beltrán Rubilar, a la casilla de correo electrónico [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región del Bío Bío, SMA.

Rol D-222-2024

